

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre del año 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Pichardo García

Abogados: Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Recurrida: María Magdalena del Rosario Raful Ovalle.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Rafael Pichardo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095276-5, domiciliado y residente en calle Eladio Victoria núm. 115, sector La Tabacalera, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0307380-9 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas de la urbanización Villa Olga, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con domicilio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 102, segunda planta, apartamento 7, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y Tania Yasmín Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien no ha producido ni constitución de abogados ni memorial de defensa en el presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 00439/2012 de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, contra la sentencia civil No. \_00773-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: DECLARA, inadmisibles por falta de interés las demandas en intervención voluntaria interpuesta por el señor RAFAEL RAMON PICHARDO GARCIA e interviniente forzosa interpuesta por la señora FLORALBA STARK DIAZ, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo del recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley y haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 29 de febrero 2016, donde la parte recurrida plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio del 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pichardo García y como parte recurrida María Magdalena del Rosario Fadul Ovalle, y Tania Yasmín Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Floralba Stark Diaz en contra del recurrente, resultó adjudicataria del inmueble en cuestión Tania Yasmín Pérez; b) en virtud de este proceso, María Magdalena del Rosario Fadul demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, argumentando ser conyugue común en bienes del embargado y no haber dado aquiescencia al pagaré que sirvió de base al embargo inmobiliaria, demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00773/2010, en fecha 14 de abril del 2010, rectificando la sentencia de adjudicación, para que se haga constar que la adjudicación se realizó por el 50% del inmueble en cuestión; b) contra dicho fallo, dedujo apelación la actual recurrida, María Magdalena del Rosario Fadul, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por el

recurrente y Floralba Stark Diaz, respectivamente, por falta de interés.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos procesales de la causa y de los documentos que atestiguan los mismos; segundo: violación al derecho de defensa.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del acto núm. 1093/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a María Magdalena del Rosario Fadul y Tania Jasmín Pérez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Floralba Stark Díaz, que figuran en el fallo impugnado como interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra el hoy recurrente.

Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo García, contra la sentencia núm. 00439/2012, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)